

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 262.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Juan Magaña, vecino de Lucainena, provincia de Almería, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre devolución de las fincas que, procedentes del beneficio de dicha villa, remató en 1843, y las cuales se entregaron al clero de la diócesis por haber sido declarado en quiebra por falta de pago de los plazos que vencieron desde el año de 1849 en adelante:

Vistos:

Vista la instancia que el interesado dirigió al Gobernador civil de Almería en 2 de Octubre de 1855, manifestando:

Que por subasta celebrada en 1843 le fueron rematadas en su favor y á pagar en 20 anualidades las fincas que constituían el beneficio de la parroquia de Lucainena, de las cuales estuvo posesionado

hasta el año de 1849, en que fueron entregadas al clero por haberse declarado en quiebra su remate por falta de pago de una anualidad:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1853 se dispuso, en beneficio de los antiguos rematantes, se les devolvieran las fincas compradas siempre que pagasen sus atrasos:

Que en 13 de Mayo de 1853 acudió al Obispo de aquella diócesis para que, previo el pago de las anualidades que habia dejado de realizar, le entregasen las mencionadas fincas:

Que los bienes cuestionables no estaban comprendidos en la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y que debían serle devueltos conforme á lo dispuesto en la citada Real orden de 18 de Enero de 1852:

Visto lo expuesto por la Administración de Rentas eclesiásticas del Obispado de Almería, cuya dependencia, refiriéndose á los antecedentes que pidió á las Oficinas de Hacienda, dijo:

Que para poder entrar el interesado en la posesión de las fincas mencionadas, conforme disponía la Real orden de 18 de Enero de 1853, debia hacer previamente el pago de los cinco plazos de que estaba en descubierto desde 27 de Setiembre de 1849 á igual día de 1853, y otorgar nuevas obligaciones para satisfacer los 10 plazos restantes al respecto de 1.691 rs. 19 mrs. en cada uno de los 10 años siguientes desde 1854, puesto que los otorgados, al verificar su primer pago habian sido cancelados tan luego como tuvo lugar la declaración de quiebra; y que en 20 de Noviembre de 1853 se le notificó á D. Juan Magaña por la citada Administración de Rentas eclesiásticas para que se presentara á hacer el pago de 8.457 rs. 27 mrs., importe de los cinco plazos vencidos:

Visto el decreto del Gobernador de Almería de 6 de Enero de 1856

denegándole la reclamación por haber dejado de hacer el pago oportunamente; cuya circunstancia indicaba haber consentido la quiebra en que las fincas fueron declaradas:

Vista la nueva instancia que, con motivo de la anterior declaración, dirigió á aquel Gobierno de provincia el Magaña en 4 de Febrero de 1856, exponiendo que ninguna contestación oficial se le habia dado: y que, por lo tanto, no habia razon para decir que consentia la quiebra sino que, por el contrario, estaba en su derecho al considerar como suyas las cuestionadas fincas, previo el pago que ofrecia hacer de las anualidades por que estaba en descubierto:

Visto lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y la Junta superior de Bienes nacionales, cuyas dependencias expusieron que el recurrente no tenia derecho para la reivindicación que solicitaba, por haber incurrido en dos ocasiones en el descuido de sus deberes, llevando sobre sí, por falta del cumplimiento de sus obligaciones, la caducidad en estado de quiebra:

Vista la certificación expedida por el Contador de la Administración económica de la Diócesis, el cual dice que no aparece en el expediente notificación alguna firmada por el Magaña, y la otra del Secretario del Ayuntamiento de Lucainena, el que manifiesta no haberse recibido orden de la Junta diocesana mandando hacer la notificación:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1857, que de conformidad con los anteriores dictámenes desestimó la solicitud del recurrente, y confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, en atención á no haber satisfecho en tiempo oportuno los 8.457 rs. que resultaba adeudando, sin haber practicado gestión alguna, á pesar de habérsele noti-

ciado el acuerdo favorable que habia recaído en el expediente incoado con tal motivo, hasta Octubre de 1855, en cuya época, incantada la Hacienda á virtud de la ley de 1.º de Mayo del propio año, no podia disponer de los mencionados bienes en el sentido que se solicitaba, ni mucho menos proceder á su enajenación sino en la forma y con las condiciones en dicha ley prevenidas:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la cual pide el demandante la revocación de la citada Real orden; y que se declare en su virtud que se le admita la satisfacción de los plazos por que estaba en descubierto:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1853:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que resuelto por aquella Real orden de 18 de Enero de 1853 que se admitiera á los compradores de fincas entregadas a clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeudaran siempre que lo verificasen antes de que tuviera efecto la nueva subasta por disposición de los Prelados diocesanos, quedaron comprendidas en la misma las fincas objeto de este litigio, por concurrir en ellas todas las circunstancias que la Real orden prescribia:

Considerando que D. Juan Magaña solicitó oportunamente que se le entregasen las fincas referidas, estando pronto á satisfacer los plazos por que estaba en descubierto, sin que conste que se le notificara administrativamente la resolución que recayó á su petición:

Considerando que, aun dado caso de que se le hubiera notificado que pagara y por su parte hubiese retraso en verificarlo, su derecho no



habría caducado, porque no llegó el caso de hacerse la nueva subasta.

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al adjudicar nuevamente al Estado las fincas poseídas por el clero, no extinguió el derecho adquirido por los antiguos compradores que estaban en el caso de Magaña en virtud de la expresada Real orden de 18 de Enero, debiendo, por lo tanto, admitirse el pago de los plazos por que estaban en descubierto hasta que se verificasen las nuevas subastas;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre Marín, el Marqués de Valgornera, Don Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1857, y en declarar que Don Juan Magaña tiene derecho á que se le entreguen las fincas reclamadas, previo el pago de los plazos que adeude, si lo verifica antes que se subasten de nuevo, dándose á las cantidades que satisfaga la aplicación que corresponda en su día, con sujeción á lo que se resuelva acerca de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.—Juan Sanjé.

(*Gaceta* núm. 260.)

DIRECCION DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

Con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del reglamento orgánico

del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Marzo de 1858, deberán proveerse por oposicion pública varias plazas de meritorios de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3.000 rs. vu. y el derecho á ascensos sucesivos en la forma que determina el citado reglamento.

Esta oposicion dará principio el día 15 de Octubre próximo, en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujecion al referido Reglamento e Instruccion á él unida segun la copia ó extracto de los varios artículos que á continuacion se fijan, sin perjuicio de facilitarse, en la Direccion del ramo, á los jóvenes que intenten tomar parte en las oposiciones, los textos á que se contraen las dos citas anteriores.

Artículo 1.º Para ser admitido al examen de oposicion, no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años, ni bajar de la de 15 excepto los que fueren hijos de Jefes y Oficiales del Cuerpo, á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.

Art. 24. Durante los tres días precedentes al en que deba darse principio á la oposicion, presentaran los interesados en la Direccion del expresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes:

Primero. Su partida de bautismo legalizada.

Segundo. La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las de casamiento de los mismos.

Tercero. Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia, por ambas líneas, esté tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

Y Cuarto. Certificacion que, sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este Cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los pretendientes que

justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo, presentaran solamente los documentos que les sean personales, y los hijos de los Oficiales del Cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentaran copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del ejército, desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposicion, serán:

Primera. Lectura correcta con buena pronunciacion.

Segunda. Caligrafía.

Tercera. Gramática general castellana.

Cuarta. Aritmética en toda su extension, y sistema métrico decimal.

Quinta. Geometría elemental en toda su extension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.

Sexta. Geografía elemental, física y política, especialmente de España estas dos últimas.

Sétima. Nociones generales de la historia antigua y moderna.

Octava. Elementos de economía política.

Novena. Dibujo lineal.

Décima. Idioma francés ó inglés, con perfecta tradaccion.

Undécima. Partida doble, su aplicación á la teneduría, teoria de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, expresando las censuras por números desde el uno al diez. Los diez primeros desaprueban, y los restantes expresan el grado de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia, de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias, excluye al interesado de continuar la oposicion.

El opositor que reuna otros conocimientos, y principalmente los de administracion, retórica ó filosofía, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los opositoristas que se encuentren en este caso, deberán pedir su examen especial antes del acto de oposicion.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo

prevenido en el art. 23 de la ya citada Instruccion.

Madrid 14 de Setiembre de 1859.

—El Director, José María Ortiz.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 258.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del corriente se me dice de Real orden lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policia urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas, y enterada tambien de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinion de las Academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas, y otras cualesquiera medidas de policia urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que éste, oyendo el Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando, y á la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, segun los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolucion.

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos, en su caso, cumplan exactamente por su parte con lo que en la misma se previene.

Palencia 22 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 259.

En el preciso término de los 15 días siguientes al de la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*; los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos



de la Guardia civil, y Comisario de vigilancia, me participarán, si en su respectivo distrito existe, ó consta haya fallecido ó pasado al extranjero D. Manuel Romano, natural de Cascante, provincia de Navarra, esposo de Doña Petra Zugarrondo.

Palencia 22 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

## Núm. 260.

El Administrador principal de Correos de esta Ciudad, con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Correos, me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

El día 1.º de Octubre próximo saldrá del puerto de Cádiz para Manila, con escala de Fernando Póo, el Vapor transporte Malaspina, que conducirá para el último punto toda la correspondencia que le sea entregada en la Administración principal de Correos de Cádiz, franqueándose previamente al respecto de 2 rs. por carta de media onza de peso, con arreglo á la tarifa actual. Ponga V. inmediatamente este aviso en conocimiento de las Autoridades y del público de esa provincia para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 21 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

### Estadística.—Circular.

El examen y censura de las nuevas cartillas de evaluacion presentadas por los pueblos de esta provincia, en cumplimiento á la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 11 de Mayo último, publicada en el Boletín oficial de 1.º de Junio, núm. 66, es el principal trabajo de que actualmente se ocupa el negociado de estadística de esta Administracion, con la detencion y estudio que merece tan importante servicio. Este estudio es tanto mas difícil y penoso, cuanto que las cartillas hasta hoy presentadas con una lentitud punible, contienen por lo general defectos esenciales y exageraciones manifiestas en las apreciaciones de productos y gastos; siendo por lo mismo de absoluta necesidad formular estensos pliegos de reparos que han de solventar las Juntas periciales. De aquí, que hasta hoy se camine en este trabajo con sobrada parsimonia, dejándose pasar un tiempo precioso que ha de hacer gran falta para las demas operaciones estadísticas que

han de producir las cartillas revisadas y que han de ejecutarse dentro de este año. Para prevenir este inconveniente y evitar conflictos á las Juntas, he dispuesto encargarlas como por la presente las encargo y mas especialmente al Sr. Alcalde su Presidente, que al recibo de esta orden, den principio y se ocupen con toda constancia, en formar nuevos amillaramientos en rectificacion de los que actualmente sirven de fundamento al vigente repartimiento de contribucion territorial; pero limitando hoy este trabajo á formar el inventario de las fincas que pertenezcan á cada propietario, con la especificacion, pormenores y circunstancias que previene la orden circular de 7 de Mayo de 1850 y con el encasillado dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1853, de cuyos superiores mandatos se pone á continuacion exacto modelo. Por manera que preparado así el principal trabajo de los amillaramientos, al recibirse aprobada la cartilla de evaluacion, no reste que hacer mas que la operacion aritmética de liquidar la riqueza territorial, urbana y pecuaria por los tipos convenidos.

Y ya que las Juntas periciales van á entrar en la formacion de nuevos amillaramientos, creo oportuno indicarles lo conveniente que es, tanto á los propietarios como á los pueblos, se decidan de una vez á presentar un dato estadístico, imparcial y basado en las mejores condiciones de aproximada exactitud. Y en efecto; si los pueblos considerasen y tuviesen presente las molestias, disgustos y dispendios que con harta frecuencia tienen que sufrir con la formacion de amillaramientos, con las polémicas más ó menos activas y con las noticias estadísticas que multitud de veces se exigen, y han de exigirse en depuracion y esclarecimiento de la verdadera riqueza, creo, sin temor de equivocarme, que abandonarían esa infundada actitud de decidida reserva con que proceden siempre al ocuparse de inventariar, clasificar y valorar los elementos que concurren á formar su censo de utilidad tributaria.

Esta conducta aconsejo á las Juntas periciales sigan al ocuparse del nuevo amillaramiento; y si, como espero, corresponden á esta exhortacion, preciso es que empiecen consignando la verdadera cabida del término jurisdiccional y haciendo una clasificacion de terrenos aceptable en buena razon. Sabido es, que los terrenos destinados á cereales y á plantaciones viñeras, han mejorado notablemente en su calidad y productos, desde que se formó el catastro de Extremadura á mediados del pasado siglo, y sin embargo de

este hecho inconcuso, hoy se presentan amillaramientos cuya clasificacion de terrenos es mas inferior en las primeras clases que las que constan de aquellos antiguos documentos. Es por lo tanto preciso que se alejen del nuevo amillaramiento semejantes desproporciones, y que la clasificacion de terrenos tenga el sello de la mas ajustada proporcion. De todas maneras debo advertir á las Juntas periciales.

1.º Que no serán admitidos los amillaramientos cuya clasificacion de terrenos se halle en baja con la declarada en los que hoy rijen.

2.º Que tambien serán desechados los que arrojen menor líquido imponible que el que actualmente tienen aceptado los pueblos.

3.º Que estos documentos se presenten en papel del sello de oficio sin enmiendas ni raspaduras en letra y números legibles. Si por comodidad ó mejor forma se usan ejemplares impresos, ha de acompañarse el papel de reintegro equivalente.

4.º Que le han de acompañar: Resumen general clasificado que demuestre con entera exactitud y en totalidad el pormenor del amillaramiento. En este resumen se apreciarán y consignarán á continuacion de las diferentes clases de terrenos los ocupados por carreteras, caminos y veredas, rios y demás, así como el ocupado por la poblacion con todas sus servidumbres, pastos y desahogos.

Relacion de fincas exentas perpetuamente con las valoraciones que están prevenidas.

Otra con las que gocen exencion temporal, tambien clasificadas y valoradas las fincas.

Certificacion autorizada de haber estado el amillaramiento expuesto al examen público por todo el tiempo que está mandado.

Y por último las reclamaciones originales de agravios que se hayan promovido con las resoluciones dadas hasta su terminacion.

Palencia 20 de Setiembre de 1859.—Ramon Rascon.

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## DISTRITO MUNICIPAL

DE

CUADERNO DE LIQUIDACIONES Ó PADRON de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, formado en el corriente año por la Junta pericial que suscribe, y comprensivo de los productos íntegros, bajas por gastos naturales y líquido imponible de cada uno de los propietarios que tienen fincas y otros elementos de riqueza en el término jurisdiccional del mismo, el cual se ha formado con vista de las relaciones presentadas, datos adquiridos y cartilla de valoracion aprobada por la Administracion principal de Hacienda pública.

Número de fincas.	NOMBRES de los propietarios y objetos de la imposicion.	Producto total.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	CORRESPONDE	
					al propietario.	al forastero.
<b>NÚMERO.—1.º</b>						
<b>DON ANGEL GARCÍA.</b>						
25	Tierras de labor que hacen 80 obradas de 1.ª, calidad á secano que labra por sí.	7.500	3.750	3.750	3.750	»
16	Tierras de labor que hacen 60 obradas, de 2.ª calidad, á secano, dadas en arriendo á Diego Tejedor.	3.200	2.000	1.200	800	400
6	Majuelos á viñas, de 1.ª calidad que hacen 32 aranzadas con 12.800 cepas.	3.200	1.600	1.600	1.600	»
		13.900	7.350	6.550	6.150	400
1	Casa calle alta núm. 1.º que habita.	800	200	600	600	»
	150 cabezas de ganado lanar.	2.400	1.500	900	900	»
	2 pares de mulas á labor.	3.200	2400	800	800	»
		5.600	3.900	1.700	1.700	»
<b>RESÚMEN AL PROPIETARIO NÚM. 1.º</b>						
	Por riqueza rústica.	13.900	7.350	6.550	6.150	400
	Por id. urbana.	800	200	600	600	»
	Por id. ganaderia.	5.600	3.900	1.700	1.700	»
		20.300	11.450	8.850	8.450	400

(Y por este orden siguen los demas contribuyentes.)



# Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de Palencia.

(Continuacion.)

## REDENCIONES DE CENSOS DEL CLERO Á PLAZOS.

Fólio de la cuenta anterior.	NOMBRE de los censatarios.	Vecindad.	VENCIMIENTOS.			Plazos.	IMPORTE.	
			Dia.	Mes.	Año.		Reales Cént.	
26	Francisco Antonio del Campo.	Palencia.	24	idem.	1858.	Tercero.	313	80
»	El mismo	idem.	24	idem.	1859.	Cuarto.	313	80
28	Felix Merino.	idem.	3	Octubre.	1858.	Tercero.	1096	»
»	El mismo.	idem.	3	idem.	1859.	Cuarto.	1096	»
29	El Concejo y vecinos de	Pradanos de Ojeda.	4	idem.	id.	Cuarto.	4592	»
30	Valeutin Garrido.	Boadilla de Rioseco.	6	idem.	id.	Cuarto.	264	»
31	Lorenzo Ortega.	Palencia.	10	Octubre.	1859.	Cuarto.	209	45
32	Félix Orozco y compañeros.	Palenzuela.	14	idem.	id.	Cuarto.	780	»
33	Francisco Blanco.	Frómista.	14	idem.	id.	Cuarto.	420	»
34	Valentin Cobos.	Palencia.	15	idem.	1858.	Tercero.	306	»
»	El mismo.	idem.	15	idem.	1859.	Cuarto.	306	»
35	Francisco Contreras.	Dueñas.	25	idem.	1857.	Segundo.	1018	94
»	El mismo.	idem.	25	idem.	1858.	Tercero.	1018	94
»	El mismo.	idem.	25	idem.	1859.	Cuarto.	1018	94
36	El Ayuntamiento, comun y vecinos de	Bustillo del Páramo.	4	Noviembre.	id.	Cuarto.	1928	»
37	Teresa Hornillos.	Cevico de la Torre.	7	idem.	id.	Cuarto.	480	»
38	Isidoro Gonzalez.	Palencia.	8	idem.	1858.	Tercero.	379	20
»	El mismo.	idem.	8	idem.	1859.	Cuarto.	379	20
39	Damian Ordejon.	Poblacion de Cerrato.	12	idem.	id.	Cuarto.	403	56
40	Ignacio Guarez y otros.	Becerril de Campos.	15	idem.	id.	Cuarto.	180	»
41	Leonardo Jubete.	Villaumbrales.	24	idem.	id.	Cuarto.	240	»
42	Leandro Rojo.	Husillos.	25	idem.	id.	Cuarto.	168	»
43	Tomas Gonzalez.	Boadilla de Rioseco.	27	idem.	1858.	Tercero.	270	»
»	El mismo.	idem.	27	idem.	1859.	Cuarto.	270	»
44	El mismo.	idem.	27	idem.	1858.	Tercero.	250	»
»	El mismo.	idem.	27	idem.	1859.	Cuarto.	250	»
45	Victoriano Gonzalez.	Husillos.	29	idem.	1858.	Tercero.	180	»
»	El mismo.	idem.	29	idem.	1859.	Cuarto.	180	»
46	Miguel Llorante.	Palencia.	29	idem.	1858.	Tercero.	128	53
»	El mismo.	idem.	29	idem.	1859.	Cuarto.	128	53
48	Francisco Treceño.	Valenoso.	4	Diciembre.	1858.	Tercero.	160	10
»	El mismo.	idem.	4	idem.	1859.	Cuarto.	160	10

(Se continuará.)

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

#### SECRETARIA GENERAL.

##### Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion 3.<sup>a</sup> se cita, llama y emplaza á Don Manuel Risueño, (ó sus herederos) Administrador que fué de rentas, á fin de que dentro del término de 40 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaria general á recoger un pliego de reparos que produjo el examen de las cuentas de géneros plomizos por arbitrios de amortizacion de la provincia de Palencia y año de 1830, en la inteligencia que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Setiembre de 1859.  
—J. M. de Ossorno. 3-3

### A ULTIMA HORA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Núm. 261.

En el *Boletin* núm. 103 correspondiente al Viernes 26 del pasado Agosto, en circular del dia 24, número 229, previene á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia que dentro de los tres dias siguientes al de la terminacion del sorteo de los mozos alistados en el presente año para la Milicia provincial,

cuyo sorteo debió empezar el 4 del citado mes de Agosto, me remitirán dos copias del acta de dicha operacion, hubiera ó no tenido efecto.

Hasta el dia de hoy no han cumplido con este servicio los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, y así les prevengo que si para fin de mes no hacen por que obren en este Gobierno las copias mencionadas, usaré de medidas de rigor contra los que dejen de efectuarlo.

Palencia 23 de Setiembre de 1859.  
—Joaquin Sevilla.

#### PARTIDO DE ASTUDILLO.

Melgar de Yuso.  
Amayuelas de Arriba.  
Villagimena.  
Amayuelas de Abajo.  
Palacios de Alcor.

#### PARTIDO DE BALTANAS.

Herrera de Valdecañas.  
Villahán de Palenzuela.  
Hornillos de Cerrato.  
Villaconancio.  
Cobos de Cerrato.  
Valdecañas.  
Soto de Cerrato.

#### PARTIDO DE CARRION.

Villaherreros.  
Abia de las Torres.  
Marcilla.  
Villadiezma.  
Arconada.  
Villamorco.  
Requena de Campos.  
Fuente-andrino

#### PARTIDO DE CERVERA.

Villanueva de Henares.  
Triollo.  
Matamorisca.  
Alba de los Cardaños.  
Villamermudo.  
Camporedondo.  
Otero de Guardo.

#### PARTIDO DE FRECHILLA.

Meneses.  
Mazuecos.  
Villeras.  
Villalcon.  
Villacidaler.  
Abastas.  
San Roman de la Cuba.  
Añoza.

#### PARTIDO DE PALENCIA.

Villaumbrales.  
Autilla del Pino.  
Villalobon.  
Revilla de Campos.  
Santa Cecilia del Alcor.

#### PARTIDO DE SALDAÑA.

Villosilla.  
Villaluenga y Gabiños.  
Santervás de la Vega.  
Quintanilla de Onsoña.  
Pedrosa de la Vega.  
Villafruel.  
Villota del Duque.  
Itero Seco.  
Villanueva de Abajo.  
Ayuela.  
Barcena de Campos.  
Gozou.  
Olea.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### MOLINO HARINERO EN VENTA.

En Peral de Arlanza, sobre el rio de dicho nombre, se halla en venta uno montado con dos piedras que tiene tres canales de agua, su limpia á la moderna y demás útiles necesarios.

Para gobierno de las personas que quieran interesarse advertimos que concurren á moler á él los pueblos de Villaban, Antigüedad, Santa María, Torrepadre, Mamuz, Villahoz, Palenzuela y Tabanera; pueden tratar con su dueño Higinio Ortega, que vive en dicho pueblo.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra en La Ferté-sous-Jourar, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso.

En la Ciudad de Burgos y su Plaza del Mercado, casa núm. 20, se halla un abundante surtido de loza ordinaria, azulejos y numeraciones para calles y plazas, procedente de la acreditada y nueva fábrica de Escudero, situada á la inmediacion de dicha Ciudad. Las personas que gusten interesarse en alguna compra pueden concurrir á dicho depósito, donde se les servirá á gusto y con equidad. 1-5

Imprenta de Mariano Garrido.